

arroz y entidades exportadoras que realicen las operaciones bajo marca registrada en España. La percepción de la restitución no podrá ser transferida por la firma solicitante con derecho a ella a una segunda firma.

El arroz cáscara equivalente al arroz elaborado deberá ser adquirido para su elaboración en el mercado libre nacional.

4. Rendimientos.

El equivalente en arroz cáscara del arroz elaborado exportado se calculará, por cada 100 kilogramos elaborado al tipo I Lonja de Valencia, de acuerdo con el siguiente cuadro de rendimientos:

Clase	Tipos	Rendimientos de arroz blanco		
		Enteros — Porcentajes	Medianos — Porcentajes	Total
Largos. Redondos y semi- largos.	I	55	14	69
	II	56	13	69
	III	59	11	70
	IV	60	11	71

Si el tipo de elaboración fuera distinto, se aplicará el factor corrector a que hace referencia el artículo 10 del Real Decreto 2003/1978.

5. Solicitud previa.

Los interesados, previamente a la exportación, remitirán a la Dirección General del Servicio Nacional de Productos Agrarios (Subdirección General de Mercados y Relaciones) una solicitud de restitución a las exportaciones marquistas de arroz blanco elaborado, en la que se hará constar:

Firma exportadora.

— Representación legal, estatutaria o voluntaria, del firmante de la solicitud o que actúa en nombre propio.

— Cantidad de arroz cáscara que, previa transformación en blanco elaborado en las clases «Extra» y «I» (Selecta), se compromete a exportar dentro del plazo fijado en las presentes normas, con una tolerancia en más o en menos del 5 por 100.

— Resguardo justificativo de haber constituido una fianza definitiva de 0,50 ptas/Kg. por la cantidad de arroz cáscara equivalente al arroz elaborado a exportar, más el 5 por 100 de dicha cantidad. Esta garantía podrá constituirse en metálico o títulos de la Deuda Pública o aval bancario, prestado por cualquiera de las Entidades a que se refiere el artículo 370 del Reglamento General de Contratación del Estado de 25 de noviembre de 1975, extendido en el modelo oficial, aprobado por la Orden de 10 de mayo de 1968 («Boletín Oficial del Estado» del 18). En cualquier caso depositado en la Caja General de Depósitos o en sus sucursales, a disposición del Servicio Nacional de Productos Agrarios.

6. Concesión de la restitución.

El Servicio Nacional de Productos Agrarios, una vez estudiada la solicitud, notificará a los interesados, en el plazo de quince días hábiles, contados a partir del siguiente al de la fecha del registro de entrada, la concesión o denegación de la restitución a la exportación.

7. Ejecución de la exportación.

El plazo para realizar la exportación será el de noventa días naturales, improrrogables, contados a partir del siguiente al de la recepción de la notificación de la concesión de la restitución.

Transcurrido dicho plazo sin que se haya realizado efectivamente la exportación de la cantidad señalada en la solicitud, menos el 5 por 100, quedará resuelta de pleno derecho la concesión de la restitución otorgada, con pérdida e incautación de la fianza definitiva prestada.

8. Pago de restitución.

Para el pago de las restituciones que puedan corresponder, los interesados habrán de solicitarlo de esta Dirección General, aportando los documentos acreditativos de haber efectuado la exportación, que deberán ser originales o, en su defecto, copias certificadas de los mismos, que serán los que a continuación se expresan:

- 1.º Copia autorizada de los conciertos de exportación.
- 2.º Licencia de exportación.
- 3.º Declaración de exportación, expedida por la Aduana correspondiente, donde se harán constar, entre otros, los siguientes conceptos:

- a) Fecha de embarque.
- b) Nombre del buque o características del vehículo en el que se realiza el transporte, para su identificación.

4.º Certificado de salida del SOIVRE, en el que deberán figurar los siguientes datos:

- a) Marca bajo la cual se realiza la exportación, con indicación de la clase de elaboración.
- b) Peso neto del arroz exportado, haciendo constar el contenido neto de los envases o paquetes.
- c) Tipo de elaboración según la Lonja de Valencia («Extra» o «I» (Selecta)).
- d) Porcentaje de medianos o partidos y si el arroz es largo, semilargo o redondo, y su tipo.

Al practicar la liquidación habrá de tenerse presente que el equivalente de arroz cáscara correspondiente al arroz elaborado exportado se computará de acuerdo con el punto 4 de las presentes normas.

El pago será centralizado, mediante la expedición de O. A. C. aplicado a «Operaciones especiales.—Terceros.—FORPPA.—Arroz campaña 1978/79».

9. Devolución de las garantías.

La devolución de las garantías, una vez terminada la operación a satisfacción del SENPA, se efectuará a solicitud de los interesados, en el plazo de treinta días naturales, contados a partir del siguiente a dicha solicitud, y, en todo caso, previa comprobación por el SENPA de que se ha efectuado la exportación conforme a los documentos del punto 8 de las presentes normas.

10. Importe de la restitución.

La cuantía de la restitución se fija, hasta nueva orden, en cuatro ptas/Kg. de arroz cáscara equivalente.

11. Prevenciones.

El Director general del Servicio Nacional de Productos Agrarios, antes de proceder a la concesión de las correspondientes restituciones, podrá pedir a las Empresas exportadoras solicitantes cuantos datos, antecedentes, documentación o justificantes considere convenientes, para mayor garantía de las concesiones.

Corresponderá a la Dirección General del SENPA la resolución de las cuestiones que puedan surgir de la interpretación y cumplimiento de las presentes normas.

12. Entrada en vigor.

Las presentes normas entrarán en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 4 de diciembre de 1978.—El Director general, Claudio Gandarias Beascochea.

MINISTERIO DE COMERCIO Y TURISMO

31063

REAL DECRETO 3028/1978, de 27 de octubre, por el que se resuelve el recurso de reposición interpuesto por don Manuel del Valle Lozano, en representación de la Asociación Profesional de Representantes de Comercio, y don Esteban Tornero Vicente contra el Real Decreto 3595/1977, de 30 de diciembre, por el que se aprueba el Estatuto General de Colegios de Agentes Comerciales.

Examinado el Estatuto General de Colegios de Agentes Comerciales aprobado por Real Decreto tres mil quinientos noventa y cinco/mil novecientos setenta y siete, de treinta de diciembre, y en particular lo dispuesto en sus artículos segundo y tercero, teniendo en cuenta las alegaciones formuladas en el recurso y vista la Ley de Procedimiento Administrativo y demás normas legales aplicables al caso;

Considerando que en el recurso que se examina, después de hacer diversas consideraciones sobre el contenido y alcance del Real Decreto de treinta de diciembre de mil novecientos setenta y siete, por el que se aprueba el Estatuto de Colegios de Agentes Comerciales, se solicita alternativamente la modificación de los Estatutos en el sentido de que se excluya expresamente de su régimen legal a los representantes de comercio; en otro caso, la declaración de nulidad de pleno derecho del acto impugnado. Ante esta petición se han de hacer las siguientes observaciones:

Primero.—Que con carácter general no existe ningún concepto legal de lo que debe entenderse respectivamente por Agentes comerciales y Representantes de comercio.

Segundo.—Que, respecto de los Agentes comerciales, el artículo segundo del Estatuto que ahora se impugna establece

«que se entenderá por tal, a los efectos de la colegiación profesional definida en el artículo anterior, toda persona que se encargue permanentemente de promover, negociar o concretar las operaciones mercantiles en nombre y por cuenta de una o varias Empresas, mediante retribución y en zona determinada; cualesquiera que sean las características contractuales con que realice su cometido»; esta norma sustituye al artículo uno, párrafo segundo, del Decreto de veintiuno de febrero de mil novecientos cuarenta y dos, que afirmaba que «se entenderá por Agentes comerciales todo comerciante que esté encargado de un modo permanente de realizar o preparar contratos mercantiles en nombre y por cuenta ajenos».

Tercero.—Que, con relación a los Representantes de comercio, no existe ninguna disposición que los defina, si bien el espíritu de nuestra legislación los diferencia de los Agentes comerciales, toda vez que fueron incluidos por primera vez en un Régimen Especial de la Seguridad Social por la Ley de veintiuno de abril de mil novecientos sesenta y seis, dictándose, en cumplimiento de lo ordenado por la misma, el Decreto de diecinueve de agosto de mil novecientos sesenta y siete, en cuyo artículo dos se establecía que «estarán obligatoriamente incluidos en el Régimen Especial los Representantes de comercio que tengan la condición de trabajadores por cuenta ajena»; en la actualidad este Régimen Especial de la Seguridad Social está incluido en el apartado k) del número dos del artículo diez de la Ley de treinta de enero de mil novecientos setenta y cuatro, desarrollado por el Decreto dos mil cuatrocientos nueve/mil novecientos setenta y cinco, de veintitrés de agosto, que en su artículo dos dispone que estarán obligatoriamente comprendidos en el campo de aplicación de este Régimen Especial «los Representantes de comercio de nacionalidad española que tengan la condición de trabajadores por cuenta ajena conforme a la normativa laboral» (habiéndose dictado después la reciente Orden de ocho de mayo de mil novecientos setenta y ocho sobre mejoras voluntarias).

Cuarto.—Que al lado de estas disposiciones cabe también citar aunque no vaya dirigida directamente a establecer el concepto de Representantes de comercio, el último párrafo del artículo seis de la Ley de Contrato de Trabajo según la redacción dada por la Ley de veintiuno de julio de mil novecientos setenta y dos, que afirma que «son trabajadores también, aunque no se hallen sujetos a la jornada determinada o vigilancia en su actividad, las personas naturales que intervengan en operaciones de compraventa de mercancías por cuenta de uno o más empresarios con arreglo a las instrucciones de los mismos, siempre que dichas operaciones exijan para su perfeccionamiento la aprobación o conformidad del empresario y no quedan personalmente obligadas a responder del buen fin o de cualquier otro elemento de la operación. Su situación laboral será regulada específicamente por el Gobierno a propuesta del Ministerio de Trabajo, previo informe del de Comercio y oída la Organización Sindical».

Considerando que, a la vista de las normas antes citadas, debe tenerse en cuenta que por Agentes comerciales hay que entender aquella persona que de manera independiente y autónoma preste su actividad de modo permanente para promover o concretar operaciones mercantiles en nombre de una o varias Empresas, ya sea respondiendo o no del buen fin de la operación (ya que esto es indiferente, puesto que en virtud de la autonomía negociada puede o no comprometerse a ello), pero deben quedar excluidas aquellas personas que, sometidas a un régimen contractual cualificado, como es el que se deriva del vínculo laboral, actúan como trabajadores por cuenta ajena, por faltarles el requisito de la independencia característico de los Agentes comerciales para ejercer su actividad de mediación mercantil;

Considerando que, en su consecuencia, deberá quedar suprimido el último inciso del artículo segundo del Estatuto General de Agentes Comerciales aprobado por Real Decreto de treinta de diciembre de mil novecientos setenta y siete que se ha impugnado, que literalmente dice: «cualquiera que sean las características contractuales con que realice su cometido», ya que estas «características contractuales» no puede ser «cualquiera» al estar excluidas las que se derivan del contrato laboral entre el intermediario y la Empresa por cuya cuenta y nombre actúa.

En su virtud a propuesta del Ministro de Comercio y Turismo, previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintisiete de octubre de mil novecientos setenta y ocho,

DISPONGO:

Artículo único.—Se resuelve el recurso de reposición interpuesto por don Manuel del Valle Lozano, en representación de la «Asociación Profesional de Representantes de Comercio» y don Esteban Tornero Vicente, contra el Real Decreto tres mil quinientos noventa y cinco/mil novecientos setenta y siete, de treinta de diciembre, por el que se aprueba el Estatuto General de Colegios de Agentes Comerciales y, en consecuencia, queda modificado el artículo segundo del mencionado Estatuto en los siguientes términos:

«Se entenderá por Agente comercial, a los efectos de colegiación profesional, definida en el artículo anterior, toda persona que se encargue permanentemente de promover, negociar y

concretar las operaciones mercantiles en nombre y por cuenta de una o varias Empresas, mediante retribución y en zona determinada.»

Dado en Madrid a veintisiete de octubre de mil novecientos setenta y ocho.

JUAN CARLOS

El Ministro de Comercio y Turismo,
JUAN ANTONIO GARCÍA DIEZ

31064 ORDEN de 2 de diciembre de 1978 sobre concesión de título-licencia de Agencia de Viajes del grupo A a «Viajes Amigo, S. A.», con el número 509 de orden.

Excmo. e Ilmo. Sres.: Visto el expediente instruido con fecha 15 de abril de 1978, a instancia de don José Luis Jiménez Pascual, en nombre y representación de «Viajes Amigo, S. A.», en solicitud de la concesión del oportuno título-licencia de Agencias de Viajes del grupo A, y

Resultando que a la solicitud de dicha Empresa se acompañó la documentación que previene el artículo 9 y concordantes del Reglamento aprobado por Orden ministerial de 9 de agosto de 1974, que regula el ejercicio de la actividad profesional que compete a las Agencias de Viajes, y en el que se especifican los documentos que habrán de ser presentados juntamente con la solicitud de otorgamiento del título-licencia;

Resultando que tramitado el oportuno expediente en la Dirección General de Promoción del Turismo aparecen cumplidas las formalidades y justificados los extremos que se previenen en los artículos 10, 12 y 15 del expresado Reglamento;

Considerando que la Empresa solicitante concurren todas las condiciones exigidas por el Decreto 1524/1973, de 7 de junio, y Orden de 9 de agosto de 1974, para la obtención del título-licencia de Agencia de Viajes del grupo A,

Este Ministerio, en uso de la competencia que le confiere el artículo 7.º del Estatuto Ordenador de las Empresas y Actividades Turísticas, aprobado por Decreto 231/1965, de 14 de enero, y el artículo 1.º del Real Decreto 2677/1977, de 6 de octubre, ha tenido a bien resolver:

Artículo único. Se concede el título-licencia de Agencia de Viajes del grupo A a «Viajes Amigo, S. A.», con el número 509 de orden, y Casa Central en Madrid, Hermsilla, 101, pudiendo ejercer su actividad mercantil a partir de la fecha de su publicación de esta Orden ministerial en el «Boletín Oficial del Estado», con sujeción a los preceptos del Decreto 1524/1973, de 7 de junio, Reglamento de 9 de agosto de 1974 y demás disposiciones aplicables.

Lo que comunico a V. E. y a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. E. y a V. I. muchos años.

Madrid, 2 de diciembre de 1978.

GARCÍA DIEZ

Excmo. Sr. Secretario de Estado de Turismo e Ilmo. Sr. Director general de Promoción del Turismo.

31065 ORDEN de 5 de diciembre de 1978 sobre concesión de título-licencia de Agencia de Viajes del grupo A a «Viajes Operadora Turística, S. A.», con el número 510 de orden.

Excmo. e Ilmo. Sres.: Visto el expediente instruido con fecha 27 de abril de 1978, a instancia de don José Luis Carrillo Benitez, en nombre y representación de «Viajes Operadora Turística, S. A.», en solicitud de la concesión del oportuno título-licencia de Agencia de Viajes del grupo A, y

Resultando que a la solicitud de dicha Empresa se acompañó la documentación que previene el artículo 9 y concordantes del Reglamento aprobado por Orden ministerial de 9 de agosto de 1974, que regula el ejercicio de la actividad profesional que compete a las Agencias de Viajes, y en el que se especifican los documentos que habrán de ser presentados juntamente con la solicitud de otorgamiento del título-licencia;

Resultando que tramitado el oportuno expediente en la Dirección General de Promoción del Turismo aparecen cumplidas las formalidades y justificados los extremos que se previenen en los artículos 10, 12 y 15 del expresado Reglamento;

Considerando que en la Empresa solicitante concurren todas las condiciones exigidas por el Decreto 1524/1973, de 7 de junio, y Orden de 9 de agosto de 1974, para la obtención del título-licencia de Agencia de Viajes del grupo A,

Este Ministerio, en uso de la competencia que le confiere el artículo 7.º del Estatuto Ordenador de las Empresas y Actividades Turísticas, aprobado por Decreto 231/1965, de 14 de enero, y el artículo 1.º del Real Decreto 2677/1977, de 6 de octubre, ha tenido a bien resolver: